# Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

#### **AVISO LEGAL**

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

## **DIGITALIZADO POR**

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



letras de cuartel, de licencia indefinida ó de retiro, se considerará en servicio activo desde el momento en que sea llamado al servicio, y si rehusare marchar á donde fuere destinado por el Poder Ejecutivo, sin causas muy justificadas á juicio del mismo Poder Ejecutivo, será sometido á consejo de guerra, y resultando culpable, perderá el goce de la tercera parte ó de la pension si la tuviere; y ademas incurrirá en la responsabilidad en que resulte comprendido por la naturaleza de su omision. Incurren en la misma pena, previos los mismos requisitos, los que en caso de peligro se negaren á concurrir al llamamiento del gobernador de la provincia en donde se encuentren y rehusaren prestar el servicio á que se les destine.

Art. 8° Los generales, jefes y oficiales que gozando de tercera parte de sueldo ó de pension desempeñen un destino civil, tendrán el sueldo integro de este destino y su tercera parte ó pension militar, siempre que el sueldo del empleo civil no pase de ciento veinticinco pesos mensuales, pues pasando de esta suma no podrán percibir

sino el sueldo mayor.

Art. 9° Se deroga la ley de 19 de Abril

de 1836.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1841, 12.º y 31.º—El P. del S. José Várgas.-El P. de la C.ª de R. Fernando Olavarría. -El s° del S. José Angel Freire.—El s° de

la C.ª de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 11 de 1841, 12° y 31°—
Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E. el
Presidente de la República.—El s° de Gª

y Mª Cárlos Soublette.

Ley de 11 de Mayo de 1841 sobre comandancias de armas, reformando la de 1836 Nº 212.

## (Derogada por el Nº 505.)

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que miéntras se expide la ley orgánica de la fuerza armada, debe continuar la organizacion actual que establece los man-

dos de armas, decretan.

Art. 1º Para la defensa del Estado contra las invasiones exteriores, habrá comandancias de armas en Guayana, Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Coro, Maracaibo é isla de Margarita. Los comandantes de armas son responsables de la defensa del territorio comprendido en los límites de sus respectivas provincias y tendrán bajo su mando la fuerza armada que les fuere destinada por el Poder Ejecutivo, y las plazas, fortalezas, parques y depósitos

militares situados en ellas. Tambien tendrán bajo su mando la milicia nacional que los gobernadores llamen al servicio, en los casos de perturbacion del órden interior, y que esté acuartelada y pagada por el Estado, obrando con ella segun las disposiciones de los mismos gobernadores que son los inmediatamente encargados de la conservacion del órden en las provincias, hasta que el Poder Ejecutivo resuelva segun la gravedad del caso. Subsistirá la comandancia del castillo de la barra de Maracaibo.

§ único. El Poder Ejecutivo podrá suprimir las comandancias de armas ó de castillos que no considere necesarias para

la defensa y seguridad del Estado.
Art. 2º Todos los mandos armas son comisiones por el tiempo que el Poder

Ejecutivo juzgue conveniente. Art. 3º Los comandantes de armas son el conducto natural para ejecutar todas las operaciones y movimientos militares que el Gobierno tenga á bien disponer en las provincias en que haya comandancias establecidas.

Lo dispuesto en el artículo an-Art. 4º terior, no disminuye la facultad que tiene el Gobierno para reunir dos ó mas comandancias de armas bajo las inmediatas órdenes de un comandante general de un ejército prevenido, con arreglo al tratado 7º título 1º de la ordenanza.

Art. 5º Los comandantes militares no ejercerán jurisdiccion territorial, y limitarán su autoridad á las tropas y oficiales que estén á sus órdenes, y con la precisa obligacion de ocurrir á la autoridad civil por los auxilios que necesiten en todos

Art. 6º Los comandantes de armas de Guayana, Cumaná, Barcelona, Carabobo, Maracaibo, Coro y Margarita, tendrán un ayudante que los auxilie en el ejercicio de sus funciones, el de Carácas tendrá dos, primero y segundo.

§ único. El ayudante primero podrá ser hasta capitan, y los demas ayudantes serán tenientes ó subtenientes con los

sueldos de sus clases.

Art. 7º Los oficiales destinados á las ayudantías de comandancias de armas, de plazas ó castillos serán considerados como en servicio de cuerpos para los ascensos de su carrera en las vacantes que ocurran en los cuerpos del ejército.

Art. So Los oficiales generales destinados á comandancias de armas no tendrán

ayudantes de campo.

Art. 9° Se deroga la ley de 19 de Abril de 1836.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1841,



12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 11 de 1841, 12° y 31° – Ejecútese. – José A. Páez. — Por S. E. el P. de la Rª—El s° de Gª Cárlos Soublette.

#### 448.

Decreto de 12 de Mayo de 1841 destinando 4.000 pesos para la conclusion de la catedral de Guayana.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las solicitudes de varios vecinos de Angostura para que del tesoro nacional se destinen cuatro mil pesos á la conclusion de la iglesia catedral del obispado por no ser ya posible que el vecindario preste para la fábrica mas auxilios de los que ha prestado hasta ahora, decretan.

Art. único. Se destinan cuatro mil pesos del tesoro nacional para la conclusion de la iglesia catedral del obispado de Guayana: y el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que se pongan á disposicion del prelado de la diócesis por partes y en los plazos que acordaren, atendida la urgencia sucesiva del gasto para la obra.

§ único. El Poder Ejecutivo exigirá al prelado de la diócesis una cuenta de la inversion que hiciere, la cual será examinada por el tribunal de cuentas.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Rofael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 12 de 1841, 12º y 31º—Ejecútese.—José A. Paez. Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de lo I. y J.º—Angel Quintero.

## 449.

Decreto de 12 de Mayo de 1841 mandando pagar al Pro. Dr. Diego Núñez cierta cantidad que se le adeuda.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Pro. Dr. Diego Núñez, sacristan mayor de la iglesia parroquial de San Felipe, reclamando la cantidad que se le adeuda desde que fueron suprimidos los diezmos por el beneficio que sirve, no abonado por no aparecer con lugar en la ley de asignaciones eclesiásticas, olvido que no puede privar á un beneficiado legítimamente instituido, de los proventos de su beneficio; y en atencion á que en el quinquenio trascurrido de 1807 á 1811, que es

racional tomarse por base, por no gozar aquella sacristía de asignacion fija, le ha correspondido anualmente la suma de noventa y tres pesos dos y medio reales, decretan.

Art. 1º De la cantidad presupuesta para la Diócesis de Carácas se abonará al Pro. Dr. Diego Núñez como sacristan mayor de la iglesia parroquial de San Felipe, la cantidad que al respecto de noventa y tres pesos dos y medio reales anuales haya devengado desde que cesó la contribucion decimal.

Art. 2º Bajo la misma base continuará abonándose del mismo fondo lo que en lo sucesivo fuere devengando entre tanto sirva aquel beneficio.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1841, 12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Fernando Olavarría.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la Cª de R. Rafael Acevedo.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 12 de 1841, 12 y 31º—Ejecútese.—José A. Páez. —Por S. E.—El sa de Eº en los DD. de lo I. y Jª Angel Quintero.

# 450.

Decreto de 13 de Mayo de 1841 concediendo pensiones á los religiosos que no las obtuvieron por la ley de 23 de Febrero de 1837.

## (Amplia el Nº 284.)

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. único. A cada religioso de los que por no hallarse con efectiva residencia en los claustros de su convento al tiempo de la supresion, ó por estar hecha esta ántes de la publicacion de la ley de 23 de Febrero de 1837, no han sido comprendidos en la gracia concedida en el artículo 4º de dicha ley; y que por su edad ó enfermeda-des esté inhábil, á juicio del Poder Ejecutivo, para ejercer por sí solo el ministerio y mantenerse, se le concederá la pension de trescientos pesos anuales sobre las rentas de su respectivo convento; y tanto estos, como los demas religiosos que disfruten de pension, deberán, en cuanto lo permita su situacion, cumplir con las cargas, que de acuerdo el Poder Ejecutivo con el ordinario eclesiástico, se les asigne, conformándose con la mente de los funda-

dores en cuanto á la aplicacion.

Dado en Carácas á 10 de Mayo de 1841,
12° y 31°—El P. del S. José Várgas.—El
P. de la Ca de R. Fernando Olavarría.—
El so del S. José Angel Freire.—El so de la
Ca de R. Rafael Acevedo.